

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 110013103038-2021-00517-00  
**ACCIONANTE:** EDWAR ADOLFO PARRA AYALA  
**ACCIONADOS:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA" Y LOS VINCULADOS INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC ; JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de Hábeas Corpus propuesta por el señor EDWAR ADOLFO PARRA AYALA contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIDA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA" y los vinculados INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC; al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. y al JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD también de esta ciudad, con acta de reparto de fecha 3 de diciembre de 2021 a las 8:43 a.m..*

**ANTECEDENTES**

*El señor EDWAR ADOLFO PARRA AYALA instauró acción de Hábeas Corpus, con fundamento en que el día 13 de enero de 2017 fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., con sentencia privativa de la libertad por un término de*



RADICACIÓN: 110013103038-2021-00517-00  
ACCIONANTE: EDWAR ADOLFO PARRA AYALA  
ACCIONADOS: COMPLEJO METROPOLITANO DE ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA PICOTA Y LOS VINCULADOS JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

---

*106 meses de prisión, providencia que luego de que quedara en firme, se le asignó al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.*

*Que ha descontado cerca del 90% de la condena por lo que solicitó libertad condicional ante el referido Juzgado de Ejecución, el cual le fue negado por auto del 11 de octubre de 2021, por lo que apeló tal decisión, la cual fue revocada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en providencia del 30 de noviembre de 2021.*

*Adujo, que ya canceló la póliza ordenada por el citado Despacho y suscribió acta de compromiso en el centro de reclusión a fin de que éste cumpla la orden judicial de concederle la libertad condicional, sin embargo, esta no lo ha materializado.*

*Expuso, que los funcionarios de "LA PICOTA", desconocen la directiva transitoria 000009 del 20 de marzo de 2020 del Director Nacional del INPEC y el decreto ley 546 de 2020 que determinan que las órdenes de libertad deben ser cumplidas de manera inmediata, sin embargo el centro de reclusión de manera desobligante no ha atendido las órdenes de los jueces de la República, sin tener en cuenta la pandemia y que por tanto los traslados y concesiones de libertad, deben ser lo más rápidos posibles.*



RADICACIÓN: 110013103038-2021-00517-00  
ACCIONANTE: EDWAR ADOLFO PARRA AYALA  
ACCIONADOS: COMPLEJO METROPOLITANO DE ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA PICOTA Y LOS VINCULADOS JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

---

*Solicitó también, que se compulse copias al Director del centro penitenciario "LA PICOTA" a la Procuraduría y Fiscalía General de la Nación para que adelanten las investigaciones pertinentes.*

### **TRÁMITE**

*La acción de la referencia se admitió por auto del 3 de diciembre del año que transcurre, ordenándose oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIDA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA", a fin de que informaran todo lo relacionado con los hechos objeto de la presente acción.*

*Igualmente se vinculó al trámite, al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC; al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. y al JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, para que se pronunciaran sobre los hechos de la acción.*

*El JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. allegó contestación, informando que a ese Despacho le correspondió conocer la ejecución de la sanción impuesta al accionante, por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, en sentencia del 13 de enero de 2017, modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior e Bogotá en providencia del 22 de noviembre de 2017.*



RADICACIÓN: 110013103038-2021-00517-00  
ACCIONANTE: EDWAR ADOLFO PARRA AYALA  
ACCIONADOS: COMPLEJO METROPOLITANO DE ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA PICOTA Y LOS VINCULADOS JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

---

*Que el accionante estuvo privado de la libertad desde el 6 de febrero de 2016 al 3 de diciembre de 2021, fecha en la que se libró boleta de libertad y se radicó ante el centro de reclusión.*

*Expuso, que ese Despacho Judicial mediante auto del 11 de octubre de 2021 negó al accionante el beneficio de la libertad condicional, decisión que fue objeto de apelación ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá D.C. en providencia del 30 de noviembre del año que transcorre revocó la decisión concediendo la libertad previó acreditar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y suscribir acta de compromiso.*

*Manifestó, que solo hasta el 2 de diciembre de 2021 acreditó el pago de la caución por título de depósito judicial, por lo que remitió acta de compromiso con el fin de que suscribiera en los términos del artículo 65 del Código Penal, la cual fue radicada en la misma fecha, por lo que expidió acta de libertad a “LA PICOTA”, por lo que consideró que la acción constitucional es improcedente, dado que el Juzgado no ha vulnerado ningún derecho del accionante.*

*El COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIDA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ “LA PICOTA” expuso que el accionante se encuentra capturado desde el 6 de febrero de 2016 a la fecha por la condena impuesta por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, ingresando a ese establecimiento, el 17 de marzo de 2016.*



RADICACIÓN: 110013103038-2021-00517-00  
 ACCIONANTE: EDWAR ADOLFO PARRA AYALA  
 ACCIONADOS: COMPLEJO METROPOLITANO DE ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA PICOTA Y LOS VINCULADOS JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

*Que el 2 de diciembre de 2021 recibieron BOLETA DE LIBERTAD del accionante por orden del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C., recibidos los antecedentes el 3 del mismo mes y año, por lo que se inició la sustanciación de la hoja de vida al no encontrarse ningún requerimiento judicial por parte de otra autoridad, a fin de hacer efectiva la libertad en las próximas horas.*

*El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá D.C., que en efecto no ha incurrido en acciones u omisiones que hayan prolongado más allá del máximo plazo establecido; que por razones tecnológicas asociadas a fallas en la consulta del SISPEC no atribuibles al Juzgado, no se ha materializado la libertad del accionante, y por tanto solicitó que se declara la improcedencia de la acción constitucional.*

### **CONSIDERACIONES**

*Ha de partirse por señalarse, que éste Despacho es competente para conocer de la acción promovida, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 y resuelto dentro del término previsto en el artículo 3º de la misma norma.*

*El artículo 28 de la Constitución elevó el derecho a la libertad individual a la categoría de fundamental, sin embargo, no le dio un carácter absoluto dado que éste tiene limitaciones, siempre y cuando provengan de una orden de autoridad judicial competente y previamente se hayan*



RADICACIÓN: 110013103038-2021-00517-00  
ACCIONANTE: EDUAR ADOLFO PARRA AYALA  
ACCIONADOS: COMPLEJO METROPOLITANO DE ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA PICOTA Y LOS VINCULADOS JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

*agotado todas las formalidades determinadas en la ley y se haya atendido plenamente el principio de legalidad.*

*Para el desarrollo y cumplimiento del derecho fundamental a la libertad individual, la Constitución Política concibió la acción de hábeas corpus como el medio para proteger el referido derecho y es desarrollado a través de la Ley 1095 de 2006.*

*Ésta disposición señaló que se puede acudir a la citada acción en dos circunstancias, en primer lugar, cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales y en segundo lugar, cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

*La Corte Constitucional por su parte, ha señalado que, para la procedencia de esta especial acción, se necesita que se configuren alguna de las siguientes circunstancias:*

*“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 22 de abril de 1999. Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ



RADICACIÓN: 110013103038-2021-00517-00  
ACCIONANTE: EDWAR ADOLFO PARRA AYALA  
ACCIONADOS: COMPLEJO METROPOLITANO DE ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA PICOTA Y LOS VINCULADOS JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

---

*Conforme a lo anterior, la concesión del amparo es viable, cuando se ha configurado una vía de hecho, conformada por una actuación judicial arbitraria dentro de la retención, en el trámite del proceso o en el cumplimiento de la pena.*

*Sin embargo, no siempre el accionante se encuentra autorizado para ejercer la acción de hábeas corpus, puesto que previamente deben haberse ejercido las actuaciones correspondientes al interior del trámite en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal y agotar el respectivo procedimiento, demostrándose la violación de las garantías constitucionales o legales por la autoridad judicial de conocimiento, configurándose por tanto la privación ilegítima de la libertad.*

*En el presente caso, el accionante basó su petición en que ya canceló la póliza ordenada por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. y suscribió acta de compromiso, sin embargo el centro de reclusión no ha cumplido la orden judicial de concederle la libertad condicional, lo cual hace que la solicitud de hábeas corpus se torne improcedente.*

*En efecto, como se dijo de manera preliminar, la acción de hábeas corpus se instituyó para proteger el derecho fundamental a la libertad individual, la cual, conforme a las respuestas brindadas por la accionada y las vinculadas ya se encuentra materializada, pues se*



RADICACIÓN: 110013103038-2021-00517-00  
ACCIONANTE: EDWAR ADOLFO PARRA AYALA  
ACCIONADOS: COMPLEJO METROPOLITANO DE ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA PICOTA Y LOS VINCULADOS JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

---

*expidió boleta de libertad y se radicó ante el centro de reclusión, ayer 3 de diciembre de 2021.*

*Por lo anterior, dado que la acción de hábeas corpus solo es procedente cuando se demuestra la violación de las garantías constitucionales o legales por la autoridad judicial de conocimiento, en la privación injusta de la libertad, esta acción constitucional esta llamada a la improsperidad, pues solo se encuentra pendiente es un trámite administrativo por parte del centro de reclusión, el cual en su contestación allegada en el día de ayer, 3 de diciembre de 2021, contestó que se materializaría en las próximas horas.*

*Así las cosas, no hay petición que resolver pues no hay vulneración alguna al derecho a la libertad del accionante, de modo, que como se dijo anteriormente, se trata de un hecho superado por carencia actual de objeto, razón para negar el amparo deprecado por el señor PARRA AYALA.*

*En cuanto a la entrevista con el señor EDWAR ADOLFO PARRA AYALA, de la que trata el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, es de señalar que no se estimó necesaria en la medida que la información requerida para tomar la decisión de fondo fue aportada con la respuesta suministrada por las autoridades requeridas en el auto que avocó el conocimiento de ésta acción constitucional.*



RADICACIÓN:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADOS:

110013103038-2021-00517-00  
EDWAR ADOLFO PARRA AYALA  
COMPLEJO METROPOLITANO DE ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA  
PICOTA Y LOS VINCULADOS JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

## **DECISIÓN**

*Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por carencia actual de objeto la acción constitucional de **HÁBEAS CORPUS** interpuesta por el señor **EDWAR ADOLFO PARRA AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.382.165 contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIDA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA"**, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito, de tal manera que asegure su conocimiento.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra lo aquí decidido procede el recurso ordinario de apelación, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Constanza Alicia Pineros Vargas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 038**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c1ae8a7b92d4bd2b4aec46e2c13ab86c81b26288970c96812a08ee2664ceb0**

Documento generado en 04/12/2021 12:26:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>